



Número Único 255136108014201880020-00
Ubicación 30793
Condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO
C.C # 1127391325

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 255136108014201880020-00
Ubicación 30793
Condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO
C.C # 1127391325

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

2A

CONDENADO: JESUS ANDRES AVILA PERDOMO
RADICACION No. 25513-61-08-014-2018-80020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Sobre la LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO, una vez rendido el informe del asistente social, verificando el arraigo familiar y social, igualmente se allego por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, la documentación para tal fin, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 30793.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

JESUS ANDRES AVILA PERDOMO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 5 de noviembre de 2019 a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2019.

II. SOLICITUD:

El condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL en atención a que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y demás requisitos para ello, igualmente solicita se le aplique la favorabilidad por el cumplimiento de 1/3 parte de la pena.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019 (35 meses 13 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (4 meses 23 días), y la redención de pena efectuada en la fecha, (1 mes 1 día), para un total de pena cumplida de 42 meses 14 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **55 meses** de prisión corresponden a **33 meses** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO **debe cumplir un total de 33 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 41 meses 14 días** de prisión.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de buena, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

Respecto del arraigo familiar y social quedo acreditado con la visita domiciliaria efectuada por el Asistente Social, en la TRANSVERSAL 28 B No. 71 P SUR – 30 BARRIO EL EDEN DE LA LOCALIAD DE CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Sabido es que el narcotráfico es foco generador de corrupción, de ambición por el dinero fácil y a cualquier precio; ha sido fuente de violencia y desprecio por el ser humano, por la degradación a la que llegan quienes caen en las drogas; quienes son víctimas de destrucción mental, física, emocional y síquica; quienes terminan sumidos en tal grado de decadencia que abandonan estudios, trabajo, familia.

Y a esa destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, contribuyen en grado sumo, quienes se prestan para servirles a las redes del ilícito negocio del narcotráfico, como la ciudadana ahora condenada en este proceso, quien logró destacarse como una de las líderes de la organización delincinencial a la que pertenecía.

Conducta delictiva que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor, con efectos devastadores y en no pocas veces, sin retorno. De modo que la función social de quien imparte justicia se torna exigente al examinar este tipo de beneficios.

Es sabido que las víctimas de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en gran medida son jóvenes y hasta niños quienes encuentran en la dependencia de los estupefacientes el insumo que los conduce rápidamente a convertirse, a su vez en víctimas de la enfermedad que ataca directamente la composición familiar, dado que el flagelo del narcotráfico ha permeado a profundidad la sociedad colombiana en todos sus estamentos y para el núcleo familiar ha sido devastador.

Lo anterior, para recalcar que la conducta del condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO, es grave, siendo obligación del Juez Ejecutor, tener en cuenta lo señalado por el fallador, como criterio para el estudio del subrogado.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta efectuada por el Juez de Ejecución de Penas, la Corte ha indicado:

“...” Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal; modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En consecuencia, la Corte, de forma clara, considera que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En lo que respecta a que se le aplique la favorabilidad para el estudio del beneficio de la libertad condicional de conformidad con la Ley 733 de 2002, se le hace saber que dicha ley fue derogada por la Ley 1126 de 2006, siendo condenado en vigencia de Ley 906 de 2004, toda vez que los hechos por los que fue sentenciado tuvieron su génesis el 27 de junio de 2018.

En lo que respecta a que se le aplique la favorabilidad por el cumplimiento de 1/3 parte de la pena, se le hace saber que dicha normativa no le es aplicable, en atención a que el estudio del subrogado de la libertad condicional se rige de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este juzgado negará el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a JESUS ANDRES AVILA PERDOMO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ser resuelto por el Juzgado de conocimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

La Secretaría
La Secretaría
07 JUL 2022

Forma Judicial
Oficina Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-03-22 HORA:

NOMBRE: Jesús Andrés Perdomo

CÉDULA: 7727 391 325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
NSC

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D. C. 18 DE MARZO DE 2022

